

R2017000131

Resolución sobre petición de información formulada al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz relativa a listas de reserva de ingenieros industriales.

Palabras clave: Ayuntamiento. Información en materia de empleo en el sector público. Provisión de puestos de trabajo.

Sentido: Estimación.

Origen: Silencio administrativo.

Con fecha 18 de octubre de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de acceso a la información pública solicitada por el reclamante al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz el 8 de septiembre de 2017 y relativa a:

"En relación con los llamamientos y nombramientos realizados hasta la fecha, la documentación que obra en el expediente y de acuerdo a los criterios establecidos en las bases que rigen el proceso selectivo para la constitución de una lista de reserva de Ingeniero/a industrial, el puesto de cada uno de los integrantes en la lista de reserva en cada uno de los llamamientos realizados hasta la fecha. Asimismo, la justificación detallada de dichos órdenes.

Por otra parte, y en caso de que los hechos que se exponen en los antecedentes no sean ciertos, la renuncia expresa del segundo en la lista de reserva en el llamamiento dónde acepta el cargo el solicitante.

Y por último, la relación de Ayuntamientos a los que se les ha proporcionado la lista de reserva para su uso, el orden de lista que se les ha proporcionado y el orden de lista que se les debería haber proporcionado en función de los llamamientos y nombramientos realizados en su momento y de lo recogido en las bases. Así como, los llamamientos y nombramientos que han realizado estos".

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se solicitó el 25 de octubre de 2017 el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto,

así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información, al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estime conveniente a la vista de la reclamación.

El 19 de diciembre de 2017 el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz remite al Comisionado escrito adjuntando el expediente de acceso, en el que se incluye un informe del Área de Recursos Humanos, Empleo y Comercio que expone los dos llamamientos al segundo de la lista, el primero con fecha de nombramiento pero no de cese y el segundo con fecha de nombramiento y de cese, y consignando las razones de mantener su puesta en dicha lista al no haber por no haber prestado servicio más de seis meses en cada uno de los dos periodos realizados. Asimismo se incorpora escrito al aquí reclamante de fecha de entrega 13 de octubre de 2017, en el que se le traslada la puesta a disposición del expediente en el departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

Consideraciones jurídicas

El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a los cabildos insulares y los ayuntamientos. Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63, 1 a) nos dice que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expuestos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, "contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa".

Los plazos se concretan en el artículo 46 y 53 de la LTAIP, que fija un plazo máximo de un mes para resolver la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación es formulada y recibida en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información

Pública en fecha 18 de octubre de 2017. Toda vez que la solicitud que da origen a esta reclamación fue realizada 8 de septiembre anterior, y no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo y la reclamación se ha presentado en plazo legal para su interposición.

Aunque se produjo la puesta a disposición del expediente en el departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento mediante escrito de 13 de octubre de 2017, no puede considerarse que se ha realizado el acceso a la información ya que este sistema no cumple el procedimiento establecido en el Título III de la LTAIP ni cumple con la forma de dar acceso a la información regulada en el artículo 48 de la misma norma, por lo que se no puede considerar como forma de resolver una petición de acceso a información pública.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información solicitada: 1) el expediente, 2) orden de la lista en cada llamamiento realizado hasta la fecha de su solicitud, 3) la renuncia expresa del segundo en la lista de reserva en el llamamiento dónde acepta el cargo el solicitante y 4) la relación de Ayuntamientos a los que se les ha proporcionado la lista de reserva para su uso y el orden de lista que se les debería haber proporcionado, así como los llamamientos y nombramientos que han realizado estos. Se trata claramente de información pública y más cuando el artículo 10,2 del la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público indica que "La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad".

No es información pública la solicitud de justificación detallada del orden en la lista de reserva más allá del que exista en los informes y resoluciones del expediente, ya que la LTAIP da cobertura a acceder a información pública existente o fácilmente elaborable con un mínimo tratamiento y no a la elaboración de una información nueva.

La información reclamada no está sujeta a ninguno de los límites del artículo 37 de la LTAIP y pudiera estarlo al límite de protección de datos personales del artículo 38, pero con las determinaciones expuestas del Estatuto Básico del Empleado Público relativas a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, no es esgrimible.

Ante lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

- Estimar la reclamación de [REDACTED], contra la falta de respuesta a petición de información pública realizada al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz el 8 de septiembre de 2017, debiendo darse acceso a: 1) el expediente, 2) orden de la lista en cada llamamiento realizado hasta la fecha de su solicitud, 3) la renuncia expresa del segundo en la lista de reserva en el llamamiento dónde acepta el cargo el solicitante y 4) la relación de Ayuntamientos a los que se les ha proporcionado la lista de reserva para su uso y el orden de lista que se les debería haber proporcionado, así como, los llamamientos y nombramientos que han realizado estos.
- Requerir al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz a entregar al reclamante la documentación señalada en el resuelto primero, en el plazo de quince días hábiles y en formato accesible. Asimismo y en el mismo plazo, se ha de remitir a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante y acreditación de su recepción, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
- Instar al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz a cumplir el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que

pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 24/05/2018


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ